



Constancia Secretarial 1. (09/08/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (18/08/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de agosto de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Disminución de cuota alimentaria
860013110001 2017 00332 00

Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes (A.43), allegadas por la parte demandada la señora Olga Nathalia Burbano Vargas, así:

(i) Que se oficie a la empresa Mina El Gran Porvenir del Libano, donde el señor José Ramón Perdomo Charry se desempeña como Guarda de Seguridad para que se realicen los descuentos por nomina tal como quedo estipulado en acta con radicado: 2017-00332-00 de dicho proceso.

La judicatura considera que es procedente acceder a la solicitud, toda vez que según lo resuelto en el acta de sentencia del 18 de octubre de 2017 (fls.176 a 178 - A.0.0), las partes acordaron tener como cuota alimentaria el 12.5% de todos los ingresos salariales y prestacionales del prenombrado, por tanto, se procederá conforme a lo requerido pues así lo autoriza el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

(ii) Que se realice un aumento en las mudas de ropa ya que estas se encuentran por un valor mínimo de 100.000 pesos cada una, y el demandante no ha realizado los incrementos anuales, pues manifiesta que solo dará el valor estipulado en el acta.

Sobre el particular, la judicatura instruye a la solicitante que de conformidad con lo previsto en el Inc. 7 del Art. 129 de la ley 1098 de 2006: ***“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.*** (negritas fuera de texto); esto incluye el valor de las mudas completas de ropa, pues estas hacen parte de la cuota alimentaria, debiéndose incrementar conforme a lo señalado; ahora bien, la judicatura no puede acceder a la solicitud de realizar un incremento a este ítem por medio de una decisión, pues el mencionado acrecentamiento opera de facto, siendo la observancia del pago de la cuota alimentaria, un deber en cabeza del alimentante; por ello ante la negativa de no incrementar el valor de la cuota, la solicitante está en la libertad de promover una demanda ejecutiva de alimentos,



con todos los presupuestos procesales requeridos para tal fin y que se encuentran en la Ley 1564 de 2012, con el propósito de reclamar las sumas que se encuentren adeudadas.

(iii) Con respecto a las manifestaciones sobre la convocatoria a una audiencia de conciliación, se debe señalar a la señora Burbano Vargas, que se trata de un derecho propio del señor José Ramón Perdomo Charry, pues tanto el alimentante como el alimentario, pueden realizar solicitudes de disminución o incremento de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta factores actuales y determinantes tales como el estado de necesidad del beneficiario y la capacidad económica de quien va suministrar la cuota de alimentos, pudiéndose acordar voluntariamente o siendo sometidas para que el juez tome la decisión que en derecho corresponda.

(iv) Finalmente, sobre los comportamientos personales del señor José Ramón Perdomo Charry, se itera a la requirente que la judicatura únicamente puede decidir los pedimentos que se encuentren amparados en las normas, siendo que las situaciones en comento no tienen injerencia dentro del proceso, por tanto, se debe evaluar de su parte si existe la posibilidad de acudir a otras autoridades ante una eventual vulneración de algún bien jurídico tutelado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR al pagador de la empresa Mina El Gran Porvenir del Libano, con el fin de ponerlo al tanto de la obligación alimentaria impuesta al señor José Ramón Perdomo Charry, para que se sirva realizar los descuentos correspondientes y consignar el valor de la cuota de alimentos actualizada a 2023. Infórmese las sanciones por incumplimiento de orden judicial. Cúmplase por secretaria indicando los datos necesarios.

SEGUNDO.- NO ATENDER las otras solicitudes realizadas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d0f72ac1ea90fa9106bb1923dc47419701fed80a8b48aebc3bee756d9128f5**

Documento generado en 21/08/2023 09:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**